ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA (Publicada en Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 45, de fecha 8 de Abril de 2009).

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las instalaciones, sistemas de captación y transformación de energía solar, por procedimientos fotovoltaicos, en electricidad; establecer los requisitos mínimos que han de cumplir dichos sistemas y las tipologías de instalación en el Término Municipal de Santa Lucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las determinaciones de esta ordenanza serán de aplicación a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico en el Término Municipal de Santa Lucia que se implanten en construcciones, instalaciones, infraestructura, o suelo, en su caso.

Es de aplicación a los denominados sistemas aislados o autónomos y a los sistemas conectados a red.

El sistema aislado o autónomo es aquel que tiene como fin garantizar un abastecimiento de electricidad autónomo (independiente de la red eléctrica pública) de consumidores, edificaciones, instalaciones e infraestructuras, etc.…

El sistema conectado es el que tiene como finalidad conectar a la red una instalación fotovoltaica y vender toda la energía producida a una compañía eléctrica.

Acorde a las determinaciones de la normativa sectorial que es de aplicación, las instalaciones que únicamente utilizan la radiación solar como tecnología, se encuadran en el ámbito de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Artículo 3. Tecnología.

La aplicación de esta ordenanza se realizará en cada caso, de acuerdo con la mejor tecnología disponible.

Las licencias reguladas en esta ordenanza quedan sometidas a la reserva de modificación no sustancial de su clausulado a los efectos de permitir la permanente adaptación a los avances tecnológicos.

Artículo 4. Ubicación de Instalaciones según clase y categoría del suelo

Los paneles o módulos fotovoltaicos, según la clase y categoría de suelo se podrán instalar en:

a) Suelo Urbano Consolidado: construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras o en suelo, que no imposibiliten y/o impidan el uso que les asigna el planeamiento urbanístico.

b) Suelo Urbano no consolidado no ordenado: construcciones, edificaciones, instalaciones e infraestructuras preexistentes. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se permitirá el uso en suelo para la instalación de paneles fotovoltaicos de forma provisional en los términos establecidos en el artículo 61 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias (Decreto 1/2000).

No se tendrá en cuenta a efectos del aumento del valor tanto de las preexistencias tanto de las edificaciones, como del suelo, para los supuestos en que proceda para la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico.

Y, en lo que le sea de aplicación de esta ordenanza se aplicarán las mismas condiciones que las previstas para el suelo rústico.

No está permitida la instalación de parques o módulos fotovoltaicos en el Suelo Urbano no consolidado ordenado en aplicación de lo dispuesto el artículo 61 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias (Decreto 1/2000), toda vez que este artículo limita los usos provisionales al suelo no ordenado.

c) Suelo Urbanizable Sectorizado no Ordenado: construcciones, edificaciones, instalaciones e infraestructuras preexistentes. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se permitirá el uso en suelo para la instalación de paneles fotovoltaicos de forma provisional en los términos establecidos en el artículo 61 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias (Decreto 1/2000).

No se tendrá en cuenta a efectos del aumento del valor tanto de las preexistencias tanto de las edificaciones como del suelo, para los supuestos en que proceda para la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico.

Y en lo que le sea de aplicación de esta ordenanza se aplicarán las mismas condiciones que las previstas para el Suelo Rústico.

No se permite en Suelos Urbanizables Sectorizados Ordenados la instalación de paneles o módulos fotovoltaicos en aplicación del artículo 61 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias (Decreto 1/2000), toda vez que este artículo limita los usos provisionales al suelo no ordenado.

d) Suelo Urbanizable no Sectorizado.- Se podrán instalar paneles o módulos fotovoltaicos en esta categoría de suelo en los términos y condiciones que prevea el Planeamiento General y demás normativa de general y pertinente aplicación. Y en lo que le sea de aplicación de esta ordenanza se aplicarán las mismas las determinaciones previstas para el Suelo Rústico.

e) Suelo Rústico: En edificaciones, instalaciones e infraestructuras y suelo en su caso, en tanto no incompatible con la normativa reguladora de las mismas, y en todo caso acorde a la calificación territorial y condicionado que, en su caso, se establezca.

En lo que respecta a la instalación de parques solares fotovoltaicos solo se podrán implantar en las categorías de suelo rústico que el planeamiento urbanístico y/o territorial lo permita.

Artículo 5. Instalaciones en Suelo Urbano

Las instalaciones fotovoltaicas en construcciones, instalaciones, infraestructura o suelo deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas Inclinadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio, hasta una superficie máxima del 70% de la superficie total de la cubierta en cuestión. Las instalaciones tendrán que estar integradas arquitectónicamente, quedando limitado su uso hasta no superar las pérdidas de aprovechamiento indicadas en el Anexo I.

Excepcionalmente y de forma debidamente justificada se permitirá incrementar el ángulo de los módulos hasta en un máximo de 10º, en cualquiera de los ejes, considerando el mayor aprovechamiento y condicionado a su integración en el entorno y con el menor impacto visual.

Para el caso de cubiertas mixta (con parte de cubierta inclinada y parte plana) en la parte plana se permitirá realizar estructuras, estas debidamente dimensionadas e instaladas a

tal fin. Estas infraestructuras, incluidas los módulos fotovoltaicos, no podrán sobrepasar la altura de dos (2) metros sobre la altura máxima del edificio.

En todo caso la instalación estará provista de un pasillo de mantenimiento de los módulos u otros elementos constitutivos, salvo que se acredite de forma fehaciente la no necesidad de estos.

b) **Cubiertas Planas.** Tendrán que situarse por debajo de un plano paralelo a la cubierta de 2,00 metros desde la parte superior del último forjado. Aquellas instalaciones que superen dicha altura se considerarán como nueva planta por lo que tendrán que cumplir con la normativa urbanística vigente.

En aquellos supuestos en lo que se pretenda instalar módulos fotovoltaicos y no se hubiere agotado la altura máxima de la edificación en planta, se podrá ocultar la instalación mediante falsa fachada, no obstante tendrá el mismo tratamiento en cuanto a su autorización que el suelo urbano no consolidado.

Si los equipos, sistemas, elementos y montajes de la instalación se encontraran en la última planta deberán retranquearse un metro, como mínimo del plano de fachada y no podrán rebasar un plano de 45º trazado en la línea de cornisa.

En el supuesto de que se realicen instalaciones de módulos fotovoltaicos con elementos de captación integrados como parte de la cubierta del edificio (captadores solares integrados, vidrios fotovoltaicos, tejas fotovoltaicas etc.) podrán ubicarse en cualquier parte de la misma siempre que se justifique de manera fehaciente y dentro de los parámetros admisibles en esta Ordenanza.

c) **Fachadas.** Solo podrán situarse módulos fotovoltaicos en las fachadas cuando en el proyecto se prevea solución constructiva que garantice la integración arquitectónica en la estética del edificio, así como en el entorno.

Queda prohibido expresamente el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones que sirvan, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Las instalaciones y todos los elementos constitutivos del sistema de aprovechamiento por energía solar deberán estar debidamente protegido y sujeto para evitar el desprendimiento de éstos, se justificará la solución adoptada.

En zonas comunes se permitirá instalaciones fotovoltaicas siempre y cuando estén integrados en el entorno y no implique la reducción en el uso de estas zonas.

Se podrán instalar módulos fotovoltaicos en aquellos espacios que tengan uso específico de recreo, lindero o medianías entre edificios contiguos siempre y cuando no impida el uso previsto en la ordenación urbanística y el que le es propio por su calificación.

d) **Espacios de aparcamientos públicos o privados**. Se podrán instalar módulos fotovoltaicos en aquellos espacios que tengan un uso específico de aparcamientos siempre y cuando no se impida el uso previsto en la ordenación urbanística y el uso le es propio por su calificación.

Las estructuras con destino a tal fin no podrán tener una altura superior a 4 metros y no inferior a 2,80, medido desde el suelo verticalmente desde cualquier punto debajo del área de barrido de la estructura en cuestión. La estructura deberá ser materiales resistentes a la corrosión, deterioro e impactos.

No se reducirá el espacio destinado al estacionamiento o pasillos de las instalaciones salvo que se detalle solución constructiva.

La potencia instalada, no superará los límites previstos en las ordenanzas municipales, en materia de potencia prevista por metro cuadrado en zonas urbanas, en su caso, salvo que se justifique la viabilidad de la misma.

e) **Mobiliario urbano**. Si el Ayuntamiento de Santa Lucía lo estima oportuno podrá integrar los sistemas de captación de energía solar fotovoltaica en los diversos elementos del mobiliario urbano que lo admita, como por ejemplo: marquesinas, farolas, columnas informativas, quioscos, pérgolas, etc.

f) **Edificios catalogados**. Se permitirá siempre y cuando sea compatible con el grado de protección e intervención establecido en el Catálogo Municipal de Protección Arquitectónico y Etnográfico del Municipio de Santa Lucía y no desvirtúen las características que dieron lugar a la protección de la edificación y/o elemento.

g) Los edificios que no posean instalación solar térmica y opten por la implantación de módulos fotovoltaicos en lugar de colectores solares térmicos deberán justificar y además dejar el espacio necesario para la implantación de los mismos.

h) La instalación de sistemas solares fotovoltaicos en cubiertas no podrá reducir en modo alguno las condiciones de habitabilidad y funcionalidad de la edificación, por lo que, a modo de ejemplo, no se podrá cubrir patios o claraboyas u otros que sirvan de ventilación o iluminación de la edificación.

Artículo 6. Instalaciones en Suelo Rústico.

En el suelo rústico se podrán instalar parques y módulos fotovoltaicos según las determinaciones establecidas en el Plan General de Ordenación y en las siguientes condiciones:

Tipologías de implantación de los parques y módulos fotovoltaicos.

a) Parques solares fotovoltaicos sobre cubierta de invernadero.

Esta tipología sólo se podrá instalar en los invernaderos (según solución técnica –paneles o módulos sobre seguidores solares-). Las superficies cubiertas por módulos fotovoltaicos, no podrán ser, en caso alguno superiores, a las superficies en cultivo y producción.

b) Parques solares fotovoltaicos sobre suelo.

En suelo, se podrán instalar parques solares fotovoltaicos acorde a las siguientes condiciones:

En cuanto a la ubicación la instalación solar fotovoltaica deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, ocupando preferentemente aquellas zonas improductivas que pudieran existir en la parcela, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.

La instalación se retranqueará un mínimo de cinco metros a los linderos de la finca / parcela.

c) Infraestructura y/o edificaciones de apoyo a las explotaciones agropecuarias.

Se podrá utilizar la infraestructura y/o edificaciones de apoyo a la actividad agrícola o ganadera y la que se ejecute en el futuro para el aprovechamiento solar fotovoltaico conforme a lo que establezca al respecto la Calificación Territorial pertinente y el resto de condicionantes emanados de la normativa en suelo rústico establecida en el Plan General.

d) Espacios Intersticiales

Caminos agrícolas

Se utilizarán preferentemente para acoger las infraestructuras asociadas a los parques solares fotovoltaicos (estaciones transformadoras y tendidos eléctricos) se ubicarán preferentemente siguiendo la línea de los caminos agrícola y viarios existentes, paralelamente a ellos.

Espacios entre aerogeneradores

Se podrán rellenar los espacios intersticiales entre aerogeneradores pertenecientes a parques eólicos con la implantación de paneles o módulos solares fotovoltaicos y similares, siguiendo los criterios y condiciones de implantación para la categoría de suelo rústico en la que se ubique

Para la implantación en los términos anteriores, los parques eólicos habrán de disponer de todos los títulos habilitantes.

e) Implantación de paneles o módulos solares fotovoltaicos en edificaciones y/o instalaciones e infraestructuras de cualquier naturaleza para autosuficiencia y/o autoabastecimiento eléctrico (sistemas aislados o autónomos) en Suelo Rústico.

Se podrá instalar paneles o módulos solares fotovoltaicos en cualquier edificación, instalación, infraestructura o construcción con la finalidad del autoabastecimiento eléctrico, con las siguientes condiciones:

- Se deberá respetar los principios de mejor integración paisajística, con la no desvirtuación del principio de autosuficiencia y/o autoabastecimiento y equidad territorial.

- Se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter rural o tradicional de las edificaciones e instalaciones y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista paisajístico.

Excepcionalmente, y con la finalidad del autoabastecimiento de las instalaciones, infraestructuras, edificaciones o construcciones a las que se vayan a prestar servicio se podrán ubicar en suelo en cuyo caso tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- La instalación deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo cuando se trate de fincas o complejos agropecuarios.

- En el resto de los casos, si se sitúa la instalación en el suelo deberá ubicarse en el lugar de la finca en el que cause menor impacto paisajístico o se consiga una mayor ocultación visual aunque esto implique una menor eficiencia del sistema.

- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no obstante, esta opción vendrá asimismo condicionada por la protección de los valores en presencia del suelo del que se trate que podrá tener la consecuencia de la "imposibilidad de su implantación", lo que se determinará en la correspondiente Calificación Territorial previo informe municipal.

Artículo 7. Protección del paisaje urbano y rural

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza no podrán provocar la desfiguración de la perspectiva del paisaje urbano o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y además deberán quedar preservados y protegidos los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio, por lo que de este orden le son de aplicación las normas urbanísticas que se recojan en esta u otras ordenanzas reguladoras de estas cuestiones.

Asimismo se tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación terrestre y aérea y zonas de especial interés paisajístico

Los servicios técnicos municipales verificarán la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Las instalaciones fotovoltaicas instaladas en suelo, instalaciones, construcciones e infraestructuras, salvo en aquellos supuestos que estén integrados arquitectónicamente en los edificios, deberán ser retirados, en los tres siguientes meses al cese de la actividad, prorrogables otros 3 meses, cualquiera que fuera la causa, dejando el soporte (cuando este no sea parte de la instalación fotovoltaica) en perfecto estado para el uso principal de este.

En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento optimo de las instalaciones

Además del resto de condiciones, en suelo rústico se deberá tener en cuenta las siguientes determinaciones:

a) La instalación deberá situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo cuando se trate de fincas o complejos agropecuarios y la instalación se ubique en suelo.

b) Además, si se sitúa la instalación en el suelo deberá ubicarse en el lugar de la finca en el que cause menor impacto paisajístico o se consiga una mayor ocultación visual aunque esto implique una menor eficiencia del sistema.

c) En el caso de instalaciones o sistemas aislados que se instalen en edificaciones de cualquier índole (edificaciones residenciales, turísticas, agropecuarias) se deberá asegurar que no se desvirtúa el carácter rural o tradicional de las mismas y para ello se optará por la mejor solución técnica desde el punto de vista de la integración paisajística.

Artículo 8. Condiciones generales de implantación de los módulos, infraestructura asociada y necesaria para la conexión a la red.

a) **Características de los módulos**

El Parque solar fotovoltaico constará de un sistema de captación mediante módulos fotovoltaicos.

En las instalaciones solo podrán emplearse módulos fotovoltaicos que cumplan, como mínimo, las especificaciones UNE-EN 61215 para módulos de silicio monocristalino o UNE – EN 61646 para los módulos de capa delgada o cualquier otro de mejor tecnología. En el proyecto se deberán aportar las características de los elementos que la componen incluyendo los certificados correspondientes.

Cuando los módulos fotovoltaicos que integren la instalación sean de modelos distintos, el diseño debe garantizar totalmente la compatibilidad entre ellos y la ausencia de efectos negativos en la instalación, de cualquier índole, por dicha causa.

Los marcos laterales, si existen, serán de material que garanticen la durabilidad y rigidez de los mismos.

Por motivos de seguridad y para facilitar el mantenimiento y reparación del generador fotovoltaico, se instalarán los elementos necesarios (fusibles, interruptores, automáticos, etc.) para la desconexión, de forma independiente y en ambos terminales, de cada una de las ramas del resto del sistema.

Las instalaciones fotovoltaicas de sistema “aislado o autónomo” se recomiendan cuenten con los subsistemas de control y regulación, almacenamiento, adecuación de la energía eléctrica generada a las cargas de consumo y de seguridad.

Las instalaciones fotovoltaicas del tipo “conectada a la red” se recomiendan cuenten con los subsistemas de control y regulación, desconexión e inversión y seguridad e inyección a la red eléctrica destinataria de la electricidad generada.

Con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento energético en las instalaciones fotovoltaicas, siempre que sea posible, debe proyectarse el sistema de captación orientado al Sur geográfico e inclinado con respecto a la horizontal según la zona, con desviaciones que supongan unas pérdidas inferiores a las descritas en el ANEXO I de esta ordenanza en función de su tipología.

Todas las partes constituyentes de la instalación solar fotovoltaica tendrán que estar homologadas por la Unión Europea (indicada como marcado CE).

La estructura de los módulos y todas sus partes integrantes deberán ser de materiales a los que no afecte la corrosión, debiendo estar garantizada esta característica durante al menos 15 años.

b) **Infraestructura mínima.**

La infraestructura mínima necesaria para la posible conexión a la red de distribución de la energía eléctrica de los parques solares fotovoltaicos deberá ser evaluada en sus respectivos proyectos conforme, como mínimo, a los siguientes principios:

- adecuado dimensionamiento al parque y al territorio
- adecuada integración en el medio en el que se inserta.
- al mejor aprovechamiento de la infraestructura y los recursos.

Así se establecen las siguientes determinaciones que, con carácter de mínimos, se habrán de cumplir.

- Las estaciones transformadoras deberán estar dimensionadas con el fin de dar cobertura a un mínimo de potencia instalada de 630Kvas, debiendo estar enterradas. De este modo, los pequeños parques de hasta 100 Kw, podrán compartir si fuese necesario una estación de esta capacidad, impidiéndose la disgregación de infraestructura por el territorio.
- La infraestructura de tendido eléctrico deberá estar siempre enterrada.
- En la tipología de parque solar sobre invernadero, se permitirá que el cableado discurra por el interior del invernadero en su parte superior.
- Las instalaciones precisas se tendrán que ajustar a la normativa de general y pertinente aplicación.
- El cableado eléctrico se tendrá que ajustar al reglamento de baja tensión en sus apartados correspondientes (Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión) o normativa que le sustituya y la de general y pertinente aplicación, sin perjuicio, de que, en todo caso, los cables a utilizar no podrán ser inferiores a 0,6 Kv.
- Las instalaciones auxiliares (inversores, contadores, etc..) deberán ir debidamente protegidos.

Todo lo establecido anteriormente es sin perjuicio de las determinaciones que de obligado cumplimiento establezca la normativa sectorial.

Artículo 9. De la estructura de soporte.

La estructura soporte de módulos deberá resistir, con los módulos instalados, las sobrecargas de los elementos naturales como viento, lluvia, granizo, etc, y ello acorde, como mínimo, a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y normativa de general y pertinente aplicación.

El diseño y la construcción de la estructura y el sistema de fijación de módulos deberán permitir las necesarias dilataciones térmicas, sin transmitir cargas que puedan afectar a la integridad de los módulos, siguiendo las indicaciones de los fabricantes.

Los puntos de sujeción para el módulo fotovoltaico deberán ser suficientes en número teniendo en cuenta el área de apoyo y posición relativa, de forma que no se produzcan flexiones en los módulos superiores a las permitidas por el fabricante y con los métodos homologados para el modelo de módulo.

El diseño de la estructura se realizará para la orientación y el ángulo de inclinación especificado para la zona de instalación, teniendo en cuenta la facilidad de montaje y desmontaje, y la posible necesidad de sustituciones de elementos.

La estructura se protegerá superficialmente contra la acción de los agentes ambientales. La realización de taladros en la estructura se llevará a cabo antes de proceder en su caso, al galvanizado o protección de la estructura, excepto en los supuestos, por su relativamente pequeño espesos, se produzca la protección galvanizada del material.

La tornillería será realizada en acero inoxidable, cumpliendo el código técnico de la edificación. En el supuesto de ser la estructura galvanizada se admitirán tornillos galvanizados, exceptuando la sujeción de los módulos a la misma, que serán de acero inoxidable para evitar los pares galvánicos de estos, además se instalará con arandela en la zona de la tuerca para no rasgar el cubrimiento galvanizado.

Los topes de sujeción de módulos y la propia estructura no podrán arrojar sombra sobre los módulos.

En supuestos de instalaciones integradas en cubierta, que hacen las veces de cubierta del edificio, el diseño de la estructura y la estanqueidad entre los módulos se ajustarán, como mínimo, a las exigencias del Código Técnico de la Edificación, a la Ordenanza de Edificación del Municipio, y en defecto a las técnicas habituales en la construcción de las cubiertas.

Si es de tipo galvanizada en caliente, cumplirá las normas UNE 37-501 y UNE 37-508, con un espesor mínimo de galvanizado de 80 micras para eliminar las necesidades de mantenimiento y prolongar la vida útil.

Si se pudiese crear par galvánico, en la unión entre el módulo fotovoltaico y estructura, se intercalará algún tipo material que impida la posibilidad del citado par galvánico, tales como materiales aislantes o bimétalicos.

Asimismo, deberá estar eléctricamente unida a una toma tierra que cumpla con las especificaciones del Reglamento de Baja Tensión, asegurar un buen contacto eléctrico entre el marco del módulo y la tierra, para posibilitar la protección de las personas frente a posibles pérdidas de aislamiento en el generador, y favorecer la integración estética del generador en el medio en el que funciona. Se tendrá especial cuidado en creación de pares galvánicos, utilizando los terminales adecuados para los elementos constituyentes.

Artículo 10. Suelos industriales.

Las cubiertas de las edificaciones en las parcelas cuyo uso principal sea industrial se tendrán que calcular y ejecutar con una sobrecarga de uso no menor de 25 Kg/m^2. sobre lo establecido al respecto como obligatorio en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 11. Potencia a instalar.

No se establece para las instalaciones de producción de energía solar fotovoltaica (parque solar fotovoltaico en todas sus modalidades) potencia mínima y potencia máxima pico.

No obstante lo anterior, no podrán instalarse parques solares fotovoltaicos cuya potencia máxima pico sea superior a la capacidad de evacuación de la estación transformadora y la red general eléctrica disponible al momento.

Artículo 12. Empresas Instaladoras

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en la normativa sectorial de aplicación y solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada. En el proyecto o la memoria técnica de diseño de la instalación deberá aportarse, siempre, las características de los elementos que la componen.

Artículo 13. Medidas y control.

Todas las instalaciones solares fotovoltaicas que se ejecuten al amparo de esta Ordenanza deberán disponer de los aparatos e infraestructura necesaria y adecuada para la medición de energía eléctrica y de control, intensidad, voltaje, armónicos etc, que permitan comprobar el funcionamiento integral del sistema

En el supuesto de instalaciones que sirvan a más de un usuario, los aparatos de medida permitirán imputar los gastos que se ocasionen en proporción a la energía realmente consumida (contadores individuales de energía).

Artículo 14. Medidas de inspección.

Los servicios técnicos municipales podrán realizar, en cualquier momento, inspecciones en las instalaciones en orden a comprobar si cumplen con las previsiones de la normativa en vigor así como con las licencias otorgadas para su funcionamiento.

Si se constatara por los técnicos municipales incumplimientos a las normativas y licencias que afecten a la instalación, se iniciará expediente, en los términos legalmente pertinentes, en orden a la subsanación de los mismos o revocación de las licencias que procedan, en su caso, y sin perjuicio del seguimiento de expedientes sancionadores que, por determinación legal, procedan.

Todo ello sin perjuicio de comunicarlo, en su caso, al Organismo del Gobierno Autónomo, con competencia en la materia, y en los términos que se establezca en la normativa sectorial de aplicación y a los efectos que proceda.

Los titulares de las instalaciones en las que sea de aplicación la presente ordenanza estarán obligados a prestar la asistencia y colaboración necesaria a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. Asimismo se podrá requerir a los titulares de los parques fotovoltaicos para que aporten la documentación que en su caso sea preceptiva en orden a acreditar el cumplimiento de los condicionados a que se haya sometido la instalación de que se trate.

Artículo 15. Deber de conservación.

El propietario de la instalación y/o el titular de la actividad deberán conservarla en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de la instalación implica su mantenimiento, mediante la realización de mediciones periódicas y reparaciones que sean precisas, para asegurar el cumplimiento de, entre otros, los siguientes fines:

a) Preservar las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservar las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

c) Todas las instalaciones que se implanten al amparo de esta Ordenanza deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía y control que permitan comprobar el funcionamiento del sistema

d) Serán responsables del mantenimiento de la instalación sus propietarios y/ o titulares de derechos sobre la misma, con independencia de que su utilización sea individual o colectiva.

e) Las instalaciones se recomiendan que cumplan con los parámetros de mantenimiento recogidos en el anexo II y cualquier otro que se establezca en la normativa sectorial que le sea de aplicación

f) Acreditación anual del cumplimiento del condicionado establecido en las licencias preceptivas, especialmente, los relativos a los suelos rústicos y los de tratamientos análogos.

Artículo 16. Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza

Son responsables del cumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza el promotor de la instalación o reforma, el propietario, en su caso, del inmueble o mueble afectado, el facultativo autor del proyecto, el director de ejecución de la instalación, así como la empresa que realiza la instalación y el titular de las actividades que se realicen.

Artículo 17. Licencias

Para la implantación de sistemas de energía fotovoltaica es preciso solicitar la licencia de apertura para la actividad a desarrollar, así como licencia de obras ante el Ayuntamiento de Santa Lucia, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, concesiones, permisos y licencias preceptivas por razón de la actividad y obra que se pretende implementar.

Asimismo para la puesta en servicio, y sin perjuicio de las autorizaciones, concesiones, permisos que hayan de expedir otras Administraciones por razón de la actividad a desarrollar, se habrá de obtener, del Ayuntamiento Licencia de Primera Ocupación.

La documentación mínima a aportar se referencia en el ANEXO IV.

Artículo 18. Instrumentos de Ordenación Urbanística.

Los instrumentos de ordenación urbanística deberán, al momento de redactar sus determinaciones, tener en cuenta esta ordenanza, en orden a que las mismas puedan coadyuvar a la implantación de las instalaciones en las mejores condiciones para optimizar las prestaciones que se pretenden.

Artículo 19. Normativa de aplicación.

Las Instalaciones de energía solar fotovoltaica deberán cumplir las determinaciones de esta Ordenanza, así como las de la normativa sectorial, especialmente:

- **REAL DECRETO 314/2006,** de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. BOE nº 74, de 28 de marzo.

- **Actualizado a febrero de 2008**. Texto modificado por RD 1371/2007, de 19 de octubre (BOE 23/10/2007) y corrección de errores (BOE 25/01/2008)

- **REAL DECRETO 1663/2000**, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.

- **UNE EN 61215:1997** "Módulos fotovoltaicos (FV) de silicio cristalino para aplicación terrestre.

- Cualificación del diseño y aprobación tipo".

- **UNE EN 61646:1997** "Módulos fotovoltaicos (FV) de lámina delgada para aplicación terrestre. Cualificación del diseño y aprobación tipo".

- **Ley 54/1997,** de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- **Real Decreto 436/2004**, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- **REAL DECRETO 1955/2000,** de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- **Resolución de 31 de mayo de 2001** por la que se establecen modelo de contrato tipo y modelo de factura para las instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión.

- **REAL DECRETO 841/2002** de 2 de agosto por el que se regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial su incentivación en la participación en el mercado de producción, determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción, y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.

- **REAL DECRETO 842/2002** de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

- **REAL DECRETO 1433/2002** de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en Régimen Especial.

- **DECRETO 161/2006**, de 8 de noviembre, por el que se regulan la autorización, conexión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 224, de 17.11.2006; c.e. B.O.C. 18, de 24.1.2007).

- Real Decreto 661/2007, de 25 de Mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. Publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de Mayo de 2007, y en vigor desde el día 1 de Junio de 2007.

- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

- Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias , aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de Mayo (TRLOTCyENC'00)

- Ley 1/1998 de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

- Y toda aquella demás normativa de general y pertinente aplicación por razón de la obra, instalación y desarrollo de la actividad.

Artículo 20. Infracciones

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

Artículo 21. Responsables de las Infracciones

Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso las personas referenciadas en el artículo 16 de esta ordenanza.

Cuando el incumplimiento de obligaciones, corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se le impongan. En los supuestos de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas en los supuestos de extinción de la personalidad jurídica y acorde a la normativa vigente.

Artículo 22. Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador a las infracciones a la presente Ordenanza será el establecido en la legislación que le sea de aplicación, atendiendo a si ésta afecta a la obra y/ o a la actividad de que se trata y en su defecto el establecido en la legislación administrativa básica de carácter general.

El procedimiento sancionador, las circunstancias de la calificación de las infracciones y las medidas complementarias a las sanciones son las que estén establecidas y/o que se establezcan en la normativa que le sea de aplicación por razón de la naturaleza de la acción y/u omisión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las instalaciones de captación de energía solar fotovoltaica para generación de electricidad se podrán implantar en las clases y categorías de suelo que el planeamiento urbanístico y territorial o legislación específica expresa lo permita, para lo cual es condición previa y preceptiva, que los instrumentos de ordenación estén aprobados definitivamente y en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio del pertinente proceso de adaptación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Esta Ordenanza es además complementaria de las Ordenanzas de Edificación del Municipio de Santa Lucia y del Plan General de Ordenación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 20 días de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones de carácter local contradigan o se opongan sus determinaciones

ANEXO I. PÉRDIDAS MÁXIMAS ADMISIBLES

Caso	Orientación e inclinación	Sombras	Total
General	10 %	10 %	15 %
Superposición	20 %	15 %	30 %
Integración arquitectónica	40 %	20 %	50 %

En la tabla anterior se consideran tres casos: general, superposición de módulos e integración arquitectónica. Se considera que existe integración arquitectónica cuando los módulos cumplen una doble función energética y arquitectónica y además sustituyen elementos constructivos convencionales. Se considera que existe superposición arquitectónica cuando la colocación de los captadores se realiza paralela a la envolvente del edificio, no aceptándose en este concepto la disposición de total horizontalidad con el fin de favorecer la

autolimpieza de los módulos. Una regla fundamental a seguir para conseguir la integración o superposición de las instalaciones solares es la de mantener, dentro de lo posible, la alineación con los ejes principales de la edificación.

En todos los casos se han de cumplir las tres condiciones: pérdidas por orientación e inclinación, pérdidas por sombreado y pérdidas totales inferiores a los límites estipulados respecto a los valores óptimos. Los ángulos de inclinación permitidos serán aquellos que cumplan con los valores límites permitidos en la tabla anterior.

Cálculo de las pérdidas por orientación e inclinación y por sombras

El cálculo de las pérdidas por orientación e inclinación y por sombras se calcula según el Código Técnico de Edificación especificado en el Documento Básico HE Ahorro de Energía, HE 5 puntos 3.3 y 3.4 páginas 8,9 y 10.

ANEXO II. MANTENIMIENTO

Para englobar las operaciones necesarias durante la vida de la instalación para asegurar el funcionamiento, aumentar la fiabilidad y prolongar la duración de la misma, se definen dos escalones complementarios de actuación:

a) plan de vigilancia.

b) plan de mantenimiento preventivo.

Plan de vigilancia

El plan de vigilancia se refiere básicamente a las operaciones que permiten asegurar que los valores operacionales de la instalación son correctos. Es un plan de observación simple de los parámetros funcionales principales (energía, tensión etc.) para verificar el correcto funcionamiento de la instalación, incluyendo la limpieza de los módulos en el caso de que sea necesario.

Tendrá que ajustarse a lo descrito en las siguientes tablas:

Elemento de la instalación	Operación	Frecuencia (meses)
MÓDULO FOTOVOLTAICO		
Módulos fotovoltaicos	-Inspección visual de condensaciones en las horas centrales del día -Limpieza de módulos con agua y productos adecuados	6
Conexiones	-Inspección visual	6
estructura	-Inspección visual de degradación, índices de corrosión	6
ACUMULADORES		
	-Comprobación del estado de carga y densidad de electrolito	6
Equipos electrónicos	-Inspección visual de funcionamiento	6
SISTEMAS DE SEGURIDAD		
Sistemas de seguridad	-Inspección visual de funcionamiento	6

No obstante en Suelo Rústico se reduce los plazos referenciados a 3 meses en todos los supuestos.

Plan de mantenimiento preventivo

Son operaciones de inspección visual, verificación de actuaciones y otros, que aplicados a la instalación deben permitir mantener dentro de límites aceptables las condiciones de funcionamiento, prestaciones, protección y durabilidad de la instalación.

El plan de mantenimiento debe realizarse por técnico competente en tecnología solar fotovoltaica y en instalaciones eléctricas en general. La instalación tendrá un libro de mantenimiento en el que se reflejen todas las operaciones realizadas así como el mantenimiento correcto.

El mencionado libro estará en la instalación debidamente protegido y accesible a los órganos municipales en materia de inspección.

El mantenimiento preventivo ha de incluir todas las operaciones de mantenimiento y sustitución de elementos fungibles o desgastados por el uso, necesarias para asegurar que el sistema funcione correctamente durante su vida útil.

El mantenimiento preventivo de la instalación incluirá, al menos, una revisión anual, que en el supuesto de suelo rústico será semestral en la que se realizarán las siguientes actividades:

a) comprobación de las protecciones eléctricas.

b) comprobación del estado de los módulos.

c) comprobar la situación respecto al proyecto original y verificar el estado de las conexiones.

d) comprobación del estado del inversor: funcionamiento, lámparas de señalizaciones, alarmas, etc.

e) comprobación del estado mecánico de cables y terminales (incluyendo cables de tomas de tierra y reapriete de bornes, pletinas, transformadores, ventiladores/extractores, uniones, reaprietes, limpieza.

f) verificación de la densidad, nivel y terminales de los acumuladores.

ANEXO III. GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DE PROYECTOS DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS

A.- LOS CONTENIDOS Y DOCUMENTACIÓN EXIGIDAS POR LA NORMATIVA SECTORIAL VIGENTE EN CADA MOMENTO Y EN TODO CASO COMO ORIENTATIVO LA SIGUIENTE:

1. MEMORIA DESCRIPTIVA
    - 1.1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROYECTO
    - 1.2. PETICIONARIO, PROMOTOR Y TITULAR DE LAINSTALACIÓN
    - 1.3. SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA INSTALACIÓN
    - 1.4. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DEL EDIFICIO O LOCAL
    - 1.5 POTENCIA TOTAL PREVISTA PARA LA INSTALACIÓN
    - 1.6. COMPONENTES DE LA INSTALACIÓN (MODULOS, ESTRUCTURA, INVERSOR, OTROS)

1.7. REGLAMENTACIÓN

1.8. SOLUCIÓN ADOPTADA. DISEÑO DE LA INSTALACIÓN (UN INVERSOR O VARIOS, SERIE PARALELO MODULOS)

1.9. PROGRAMA DE EJECUCIÓN EN OBRA

1.10 FORMULAS UTILIZADAS
    - 1.10.1 INTENSIDAD MAXIMA ADMISIBLE
    - 1.10.2 CAIDA DE TENSION
    - 1.10.3 INTENSIDAD DE CORTOCIRCUITO

2. MEMORIA DE CÁLCULO

2.1. RADIACIÓN SOLAR
2.1.1 CÁLCULO DEL NÚMERO DE MÓDULOS FOTOVOLTAICOS. FACTOR DE SEGURIDAD
2.1.2 CALCULO PERDIDAS DE SOMBRAS
2.1.3 CALCULO PERDIDAS POR ORIENTACION
2.1.4 CALCULO DEL INVERSOR
2.2 CALCULO DE LINEAS
2.2.1 ACOMETIDA
2.2.2 LINEA GENERAL
2.2.3 DERIVACION INDIVIDUAL
2.2.4 CÁLCULOS DE PUESTA A TIERRA
2.2.4.1 RESISTENCIA DE LA PUESTA A TIERRA DE LAS MASAS
2.2.4.2. RESISTENCIA DE LA PUESTA A TIERRA DEL NEUTRO
2.2.4.3 PROTECCIÓN CONTRA CONTACTOS INDIRECTOS
2.3 CALCULO DE PROTECCIONES
2.3.1 CUADRO GENERAL DE FUSIBLES
2.3.2 INTERRUPTOR DE CORTE GENERAL FOTOVOLTAICO
2.3.3 CUADRO CONTADORES
2.3.4 CUADRO GENERAL DE MANDO
2.3.5 CUADRO INDIVIDUAL FOTOVOLTAICO
2.4 CALCULO DE ESTRUCTURA SOPORTE MODULOS FOTOVOLTAICOS INSTALACION AISLADA DE LA RED
2.5. CÁLCULO DE LA CAPACIDAD DE ACUMULACIÓN
2.5.1 NUMERO DE BARETIAS Y DISPOSICION
2.6. CÁLCULO DEL REGULADOR (TIPO Y DISPOSICION)
3. PLANOS
3.1. GENERALES
3.1.1. SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO
3.1.2. DISTRIBUCIÓN EN PARCELA
3.1.3 DISTRIBUCION EN EDIFICIO CON ORIENTACION
3.2. PLANTAS, SECCIONES YALZADOS
3.3. DETALLES Y ESQUEMAS DE LA INSTALACIÓN
4. PLIEGO DE CONDICIONES
4.1. CARACTERÍSTICAS DE EQUIPOS Y MATERIALES
4.2. NORMATIVAVIGENTE
4.3. USO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD
4.4. CERTIFICADOS Y DOCUMENTACIÓN
4.5. CONDICIONES FACULTATIVAS
4.6. CONDICIONES ECONÓMICAS Y LEGALES
4.7 PRUEBAS REGLAMENTARIAS
4.7.1 COMPROBACION DE LA PUESTA A TIERRA
4.7.2 RESISTENCIA DE AISLAMIENTO
5. ESTUDIO BASICO DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL
6. MEDICIONES Y PRESUPUESTO
7. ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD

B.- ANEXO AL PROYECTO CON EL SIGUIENTE CONTENIDO.

8.1 PLANO ESTADO INICIAL DE LA CUBIERTA, PLANTA Y SECCIÓN, TODO ELLO ACOTADO E INDICANDO EL SUR GEOGRÁFICO.
8.2 PLANO ESTADO FINAL DE LA CUBIERTA, PLANTA Y SECCIÓN, TODO ELLO ACOTADO E INDICANDO EL SUR GEOGRÁFICO.
8.3 PLANO DE DETALLE DE LA INSTALACIÓN, PLACAS, ANCLAJES, ESTRUCTURAS, ETC
8.4 PLANO DE TRAZADO DE LINEAS PARA LA INTERCONEXIÓN A LA RED.
8.5 ACREDITACION Y DISPOSICIÓN DEL PUNTO DE CONEXIÓN.
8.6 ESTUDIO DE INTEGRACIÓN EN EL ENTORNO
8.3. IMPACTO CON RESPECTO AL RESTO DE EDIFICIOS
8.4 REFLEJOS A LOS USUARIOS
8.5 REFLEJOS A OTROS EDIFICIOS

8.6 REFLEJOS AL CIELO

ANEXO IV. DOCUMENTACIÓN A APORTAR (Grupo B1.1).

DOCUMENTACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE LICENCIA DE INSTALACIÓN.

- Fotocopia del D.N.I. o NIE (en el caso de extranjeros).
    - Si la solicitud se formula en nombre de persona distinta del solicitante: Fotocopia del D.N.I. o N.I.E. y Copia del Poder de representación
    - Si el solicitante es una Sociedad: Fotocopia del D.N.I. o NIE del representante, Copia del Poder de representación, C.I.F. de la Sociedad y Copia de la escritura de constitución.
    - Si el solicitante es una Comunidad de Propietarios: Copia del Acta de constitución de la comunidad en la que conste el nombre del presidente, Fotocopia del D.N.I. o NIE del presidente o representante de la comunidad, C.I.F. de la Comunidad.
- Título de Propiedad (Escritura Pública, y si el documento fuera privado deberá estar debidamente liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados).
- Copia del contrato de arrendamiento y Autorización previa y por escrito del arrendador en su caso.
- Fotografías de la edificación completa en su caso (Desde la rasante hasta la coronación) y/o fotografías del lugar de implantación de la instalación. Los Paramentos exteriores (fachada, laterales y trasera) deberán estar debidamente encalados y pintados. Los depósitos de agua cerrados con celosías.
- Plano de situación de la Ordenación Pormenorizada del Plan General (lo puede solicitar en la Oficina Técnica del Ayuntamiento).
- 3 Ejemplares del Proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- Licencia de Primera Ocupación del Local o Edificio en su caso. En su defecto, Certificado de Antigüedad de más de diez años expedido por el Ayuntamiento.
- Comunicación del punto de conexión mediante informe de la entidad titular del mismo.
- Calificación Territorial o Proyecto de Actuación Territorial (Suelo Rústico), en su caso.
- Autorización, Permisos, Concesiones y/o Licencias Sectoriales preceptivas, en su caso.
- Abono de los Tributos Municipales y Fianzas correspondientes de acuerdo con las Ordenanzas Fiscales.
- Certificación acreditativa de no ser deudor con la Hacienda Municipal del solicitante de la Licencia y del propietario de la edificación.
- Último recibo del I.B.I, que deberá constar a nombre del titular de la propiedad o, en su defecto, deberá tramitarse el cambio de titularidad (Modelo 901) y, en su caso, se deberá tramitar el Alta de la edificación en el Catastro (Modelo 902), si no estuviera de alta.
- Acreditación de Abono del Impuesto sobre el Incremento del Valor del Suelo (Plusvalía).

- Acreditación de ser productor de energía en régimen especial.

- Acreditación en su caso de la situación de “en cultivo de la finca” que podrá ser mediante presentación de la siguiente documentación:
    - Acreditación de la condición de agricultor profesional, S.A.T, cooperativa agrícola, etc…
    - presentación de memoria agrícola o ganadera anual ante el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, la cual constará al menos de los siguientes puntos:
        - producción anual, indicando productos cultivados y cantidad en Kg
        - superficie cultivada
        - nº de trabajadores de la explotación agrícola o ganadera del año (tc1 y tc2).
        - Empresas o sociedades a quien se ha vendido la producción.
        - Producción anual en euros.
    - entrega de fianza (a determinar) en el Ayuntamiento el cual servirá de aval para responder durante 1 año en caso de abandono de la explotación agrícola. En caso de continuar con el abandono, se deberá atender a lo siguiente:

        - para mantener la explotación fotovoltaica se debe abonar cada año cantidad económica en calidad de fianza para la no revocación de licencia de apertura.
        - En caso de no acogerse al abono anual volver a poner la explotación agraria en uso y presentar al final de la campaña lo establecido en el punto 2 anterior.

NOTA: A los documentos que sean copias habrán de acompañarles originales para su cotejo en el Registro del Ayuntamiento-OAC).

DOCUMENTACIÓN PARA LA LICENCIA DE OBRA

- Solicitud firmada por el interesado
- Fotocopia del D.N.I.
    - Si la solicitud se formula en nombre de persona jurídica o de interesado/a distinto del/ de la solicitante, deberá acompañarse copia del poder y exhibirse el original de éste para su cotejo en el momento de la presentación en el registro.
    - Si el solicitante es una sociedad deberá aportar fotocopia de la escritura de constitución y de los poderes de representación de quien firma la instancia.
    - Si el solicitante es una comunidad de propietarios: copia del acta de constitución de la comunidad en la que conste la comunidad en la que conste el nombre del presidente, fotocopia del D.N.I. o N.I.E. del presidente o representante de la comunidad, C.I.F de la comunidad.
- Proyecto redactado por técnico competente y visado por colegio oficial correspondiente.
- Hoja de Dirección de Obras de técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.
- Informe favorable del adquirente de la energía en su caso al proyecto que se presenta.

- Informe con significación del punto de enganche a la red eléctrica en su caso.

- Plano Situación de la Ordenación Pormenorizada del Plan General (Lo puede solicitar en Oficina Técnica).
- Título de propiedad (escritura pública, y si el documento fuera privado deberá estar debidamente liquidado en Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Acto jurídico documentado).
- Último recibo del I.B.I. (Contribución), deberá constar a nombre del titular de la propiedad o en su defecto deberá tramitar cambio de titularidad (Modelo 901).
- Fotografía de la finca, parcela o en su caso, de fachada, laterales y trasera de edificación preexistente.

- Licencia de Apertura
- Acreditación de Abono del Impuesto sobre el Incremento del Valor del Suelo (Plusvalía), que se podrá acreditar con Certificación del Ayuntamiento, Justificante de Abono o acreditación de presentación a liquidación del documento referencia (En caso de dudas, dirigirse al Dpto. Tesorería del Ayuntamiento).
- Calificación Territorial, en casos de que las obras se desarrollen en suelo rústico.
- Abono de Tributos Municipales, canon y fianzas correspondientes acorde con las Ordenanzas Fiscales (Información Departamento de Fomento).
- Licencia de 1ª Ocupación o en su caso, acreditación de la situación de la edificación preexistente.
- Certificación acreditativa de no ser Deudor con la Hacienda Municipal (Se Solicita en Oficina de Recaudación Municipal).
- Acreditación de ser productor de energía en régimen especial.
- Acreditación en su caso de la situación de "en cultivo de la finca" que podrá ser mediante presentación de la siguiente documentación:
    - Acreditación de la condición de agricultor profesional, S.A.T, cooperativa agrícola, etc…
    - presentación de memoria agrícola o ganadera anual ante el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, la cual constará al menos de los siguientes puntos:
        - producción anual, indicando productos cultivados y cantidad en Kg
        - superficie cultivada
        - nº de trabajadores de la explotación agrícola o ganadera del año (tc1 y tc2).
        - Empresas o sociedades a quien se ha vendido la producción.
        - Producción anual en euros.
    - Entrega de fianza (a determinar) en el Ayuntamiento el cual servirá de aval para responder durante 1 año en caso de abandono de la explotación agrícola. En caso de continuar con el abandono, se deberá atender a lo siguiente:

        - para mantener la explotación fotovoltaica se debe abonar cada año cantidad económica en calidad de fianza para la no revocación de licencia de apertura.
        - En caso de no acogerse al abono anual volver a poner la explotación agraria en uso y presentar al final de la campaña lo establecido en el punto 2 anterior.

DOCUMENTACIÓN PARA LA LICENCIA DE APERTURA

- Solicitud firmada por el interesado.
- Certificado Final de Obra de la Instalación (original y visado).
- Certificado de Seguridad, Solidez e Higiene (original y visado).
- Boletín de Extintores actualizado y Copia del contrato de mantenimiento de los mismos.
- Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, con cobertura suficiente para hacer frente al pago de las indemnizaciones que procedan frente a terceros, así como para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público y último recibo que acredite que la misma está en vigor.
- Contrato suscrito con la empresa adquirente y titular de la red y en dicho contrato se reflejará como mínimo los siguientes extremos:
    - Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
    - Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, consumo, generación neta, venta y, en su caso, compra.
    - Causas de rescisión o modificación del contrato.
    - Condiciones de explotación de la interconexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción de los excedentes de energía.

- Contrato de mantenimiento.

DOCUMENTACIÓN PARA LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN.

- Solicitud firmada por el interesado
- Si la solicitud se formula en nombre de persona jurídica o de interesado/a distinto del/ de la solicitante, deberá acompañarse copia del poder y exhibirse el original de éste para su cotejo en el momento de la presentación en el registro.
- Si el solicitante es una sociedad deberá aportar fotocopia del C.I.F. y de la escritura de constitución.
- Certificado final de Obras (Original)
- Fotografía de la instalación y su entorno.
- Último recibo del I.B.I. (Contribución), deberá constar a nombre del titular de la propiedad o en su defecto deberá tramitar cambio de titularidad (Modelo 901) y acreditar el Alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de la Edificación (Modelo 902)
- Licencia de Apertura, si no se hubiera aportado con la licencia de Obras, o de forma previa a esta solicitud
- Abono de Tributos Municipales acorde a las Ordenanzas
- Certificación acreditativa de No ser Deudor con la Hacienda Municipal (Se solicita en O.A.C./Oficina de Recaudación Municipal).
- Certificación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (Arquitecto/Promotor) sin necesidad de estar visado